



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Firma: 08/05/2024
HASH: 03008883686616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001- 00089249

N/REF: 794/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL
(actual MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA).

Información solicitada: Cartas de recomendación para adjudicación de contratos.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

R CTBG
Número: 2024-0506 Fecha: 08/05/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (actual MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Los días 2 y 3 de abril, los medios de comunicación están difundiendo que la esposa del Presidente del Gobierno, (...), firmó personalmente dos documentos de

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

recomendación a unas determinadas empresas para la adjudicación de dos contratos por parte del Ministerio de Economía o entidades dependientes del mismo.

En base a lo anterior, se interesa la siguiente INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.- ¿De cuántas recomendaciones similares se tiene constancia en el Ministerio de Economía (y entidades dependientes) que ha firmado la (...) desde 2018 hasta la actualidad para la adjudicación de contratos -incluyendo las dos publicadas en medios de comunicación? Faciliten copia de todas ellas.

2.- ¿Existe algún informe técnico/jurídico en el Ministerio de Economía (y entidades dependientes) que avale la inexistencia de conflictos de intereses por la firma de estas cartas de recomendación? En caso afirmativo, faciliten copia del mismo.».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 6 de mayo de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«El 4 de abril de 2024 presenté una petición de información pública dirigida al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa (antiguo Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital).

El 26 de abril de 2024 (22 días después) el mismo Ministerio de Economía, Comercio y Empresa notifica el inicio de la tramitación señalando que “Con fecha 26 de abril de 2024 su solicitud de acceso a la información pública con número 00001-00089249, está en Subsecretaría de Economía, Comercio y Empresa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, centro directivo que resolverá su solicitud”.

Es decir, el mismo Ministerio al que fue registrada la petición comunica que ha tardado 22 días en dar inicio a la tramitación en el mismo Ministerio. El artículo 20.1 de la Ley de Transparencia señala que el plazo de un mes computa “desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”, en este caso el mismo Ministerio, por lo que no está justificado que se dejen pasar 22 días para comenzar el cómputo del plazo. Así las cosas, ha transcurrido el plazo de un mes desde que se registró la solicitud

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

en el órgano competente sin que la misma haya sido resuelta, por lo que se formula reclamación».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a unos supuestos documentos

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de recomendación emitidos por la esposa del Presidente del Gobierno en favor de dos empresas para la adjudicación de unos contratos con el departamento ministerial requerido.

4. Procede recordar, con carácter previo, que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*; previendo el artículo 24 LTAIBG el plazo de un mes para la interposición de la reclamación *«desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.
5. En este caso, según consta en el expediente y se ha recogido en los antecedentes de esta resolución, la solicitud de acceso a la información pública se realizó el 4 de abril de 2024, constando en la reclamación presentada que el solicitante recibió una notificación del MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA en la que se le informaba de que el 26 de abril de 2024 la solicitud había llegado a la Subsecretaría del departamento, que era el órgano competente para resolver, fecha a partir de la cual debe contarse el plazo de un mes del que dispone la Administración para resolver y notificar la resolución sobre la solicitud, de acuerdo con los citados artículos 20 y 24 LTAIBG.

Teniendo en cuenta lo anterior, la reclamación interpuesta ante este Consejo en fecha 6 de mayo de 2024 tiene un carácter prematuro. En consecuencia, procede la inadmisión de la reclamación, sin perjuicio del derecho del interesado a presentar una nueva reclamación en caso de que su solicitud no se resuelva de conformidad con lo establecido en la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL (actual MINISTERIO DE ECONOMÍA, COMERCIO Y EMPRESA).

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0506 Fecha: 08/05/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>